

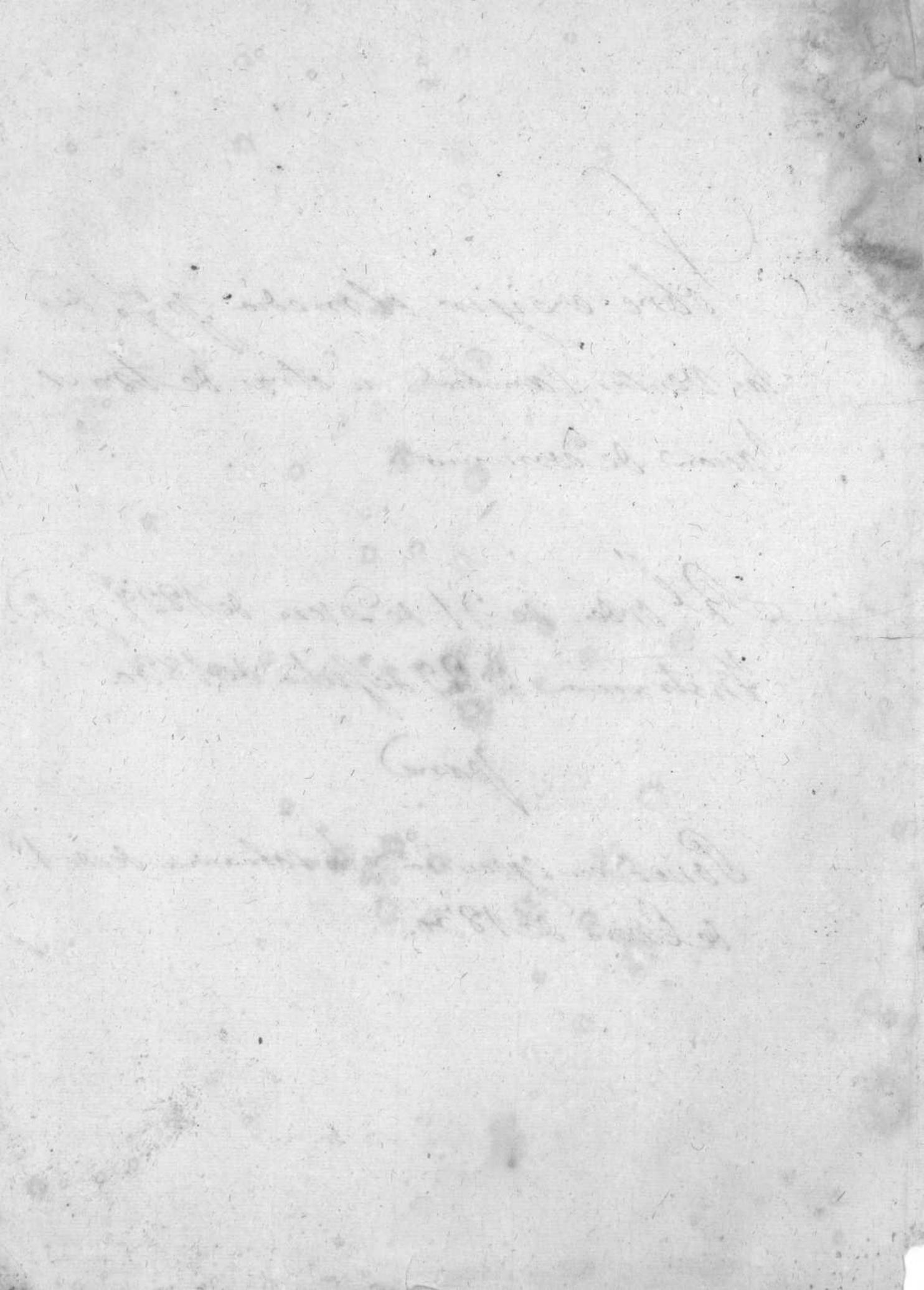
Sobre exigir el medio p/o de
las ventas, cambios u otras de tras-
lacion de dominio

Al orden de 31 de Dto. de 1829 y su
Instruccion de 29 de Julio de 1830.

para

Poner en ejecucion la cobranza de de 1.^o
de Enero de 1830.





R-123670

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE SEGOVIA.



Con fecha de 29 de Julio último me comunica el Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda la Real Instrucción que sigue.

A fin de llevar á efecto la administracion y recaudacion del derecho de hipotecas que por Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 se ha impuesto sobre las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, se ha servido el REY nuestro Señor, conformándose con el dictamen de la Junta encargada de proponer los medios de mejorar los valores de los arbitrios aplicados á la Real Caja de Amortizacion, aprobar y mandar que se observe la Instrucción siguiente:

ARTICULO PRIMERO. El derecho de hipotecas, que se establece por el soberano decreto de 31 de Diciembre de 1829, será considerado en todos los casos y para todos efectos como uno de los ramos que constituyen la Real Hacienda, con la aplicacion que en él se designa.

ARTICULO 2º Las Autoridades y Oficinas, que asi en la Corte como en las Provincias y Partidos estan encargadas de la direccion y manejo de las rentas en general y de los arbitrios destinados á la amortizacion, lo estarán tambien de este impuesto; y esto mismo se entenderá con respecto á los Tribunales y Juzgados en su caso.

ARTICULO 3º Las disposiciones generales que estan tomadas ó se tomaren para la administracion, recaudacion, intervencion y distribucion de los demas ramos de la Real Hacienda y arbitrios de amortizacion serán extensivas á este, sin perjuicio de las especiales que se fijarán en esta Instrucción.

ARTICULO 4º El derecho de hipotecas, con arreglo á lo que se determina en el expresado Real decreto, consistirá en un medio por ciento del importe de las ventas, cambios, donaciones y contratos de todas clases, que contengan traslacion de dominio directo ó indirecto de bienes inmuebles, cuyo derecho se pagará antes de tomarse razon en los oficios de hipotecas de los títulos de pertenencia en los términos que en adelante se expresarán.

ARTICULO 5º Bajo la expresada denominacion de bienes inmuebles se comprenden, con arreglo á la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768, que es la ley 3ª, título 16,

libro 10 de la Novísima Recopilacion, no solo las casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, sino tambien los censos, los tributos, los oficios y otros cualesquiera derechos perpetuos.

ARTICULO 6º La obligacion de pagar á la Real Hacienda el impuesto que queda referido será siempre de la persona ó corporacion que adquiera la finca ó propiedad sobre que recae.

ARTICULO 7º Las fincas y demas propiedades en que se verifique traslacion de dominio quedarán siempre obligadas y especialmente hipotecadas al pago del impuesto.

ARTICULO 8º Estando demostrado en el mencionado Real decreto que el objeto que se ha propuesto S. M. al dictarle no es tanto el crear una nueva renta del Estado, como el dar mayor solemnidad y legitimidad á los contratos y adquisiciones de propiedad, haciendo mas impracticables las simulaciones y suplantaciones de documentos que se experimentan, no serán admitidos en juicio ni producirán efecto alguno legal todos aquellos que, habiendo sido otorgados pública ó privadamente desde el dia 1º de Enero de este año en adelante, carezcan del requisito esencial de haberse tomado la razon en el oficio de hipotecas, previo el pago del nuevo impuesto.

ARTICULO 9º No podrán los Escribanos de hipotecas tomar razon, bajo ningun pretexto, de documento alguno sujeto á dicha exaccion sin que el interesado presente la carta de pago de la administracion respectiva con que acredite haber satisfecho el derecho correspondiente, pues en su defecto quedarán sujetos á las penas de que se tratará despues.

ARTICULO 10. El pago del derecho y la toma de razon se han de verificar precisamente en la administracion de Real Hacienda y en el oficio de hipotecas, en cuyo Partido esten sitas las fincas, oficios ó derechos que pasan á otro dominio, aun cuando el contrato ú escritura se otorgue fuera de él.

ARTICULO 11. Si sucediese el caso de que en un mismo contrato ó escritura se comprendan fincas, oficios ó derechos sitos en diferentes Partidos, se tomará razon en los oficios de todos ellos, haciendo en esta diligencia las correspondientes explicaciones; pero el impuesto se cobrará en su totalidad por el Administrador del Partido en que se tome primero la razon.

ARTICULO 12. Conforme á lo prevenido en la Real Pragmática de 21 de Enero de 1768 será obligacion de todos los Escribanos hipotecarios tener en uno ó varios libros registros separados de cada uno de los pueblos del

Partido con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva al pueblo en que estuviesen situadas las fincas ó derechos que pasan de dominio, para que facilmente puedan hallarse las noticias que convenga tomar en lo sucesivo, encuadernando y foliando dichos libros en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus protocolos.

ARTICULO 13. Los referidos Escribanos de hipotecas no podrán cobrar derecho alguno de las partes por la toma de razon de los títulos de pertenencia que se sujetan á esta formalidad por el pago del impuesto, en razon del abono que se les hace por este trabajo, y que se expresará mas adelante.

ARTICULO 14. Los Escribanos de Número y los Reales y Notarios de Reinos, ante quienes se otorgue algun contrato ú obligacion de las que segun las explicaciones hechas en esta Instruccion deben pagar el impuesto y sujetarse á la toma de razon en el oficio de hipotecas, quedando obligados bajo su responsabilidad á advertírsele á los interesados, y tambien á poner al final de las escrituras originales sus copias y testimonios la cláusula siguiente: „Y de este instrumento público se ha de tomar razon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de este Partido (y de los demas si hay fincas de varios), sin cuyo requisito, á que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829, no tendrá valor ni efecto.“

ARTICULO 15. El término para satisfacer el derecho y presentar los documentos á la toma de razon será el de tres dias, que se contarán desde la fecha del otorgamiento exclusivo, cuando este se hubiese verificado en el mismo pueblo en que se halle establecido el oficio de hipotecas, y veinte dias cuando se hubiese otorgado fuera de él. Estos términos no podrán ampliarse por ninguna autoridad, cualquiera que sea el motivo. No se entenderá esta disposicion con los instrumentos que se hubiesen otorgado en dominios extrangeros ó en los de Ultramar: los primeros tendrán el término de cuatro meses para ambas diligencias, y los segundos un año, si proceden de los dominios de América, y año y medio si del Asia.

ARTICULO 16. Los Escribanos ante quienes se otorguen los contratos comprendidos en el referido Real decreto, estarán tambien obligados á pasar al Administrador del Partido que corresponda una nota simple, pero firmada, en que expresen sucintamente la clase del contrato ó disposicion, las personas ó corporaciones por quienes y á cuyo favor se haya otorgado, la denominacion ó calidad de

las fincas ó derechos cuyo dominio se transfiera, y su valor en el caso de que conste en la escritura.

ARTICULO 17. Estas notas las pasará para que sirvan de gobierno al Administrador del Partido encargado de la recaudacion del derecho en el mismo dia del otorgamiento, cuando residiesen en el mismo pueblo, y en el de tercero dia si residen fuera de él.

ARTICULO 18. El referido encargado del cobro cuidará de reclamar la presentacion de instrumentos públicos para el pago del derecho, si por el resultado de las notas de que tratan los dos artículos que anteceden advirtiere que no los han presentado en el término que se designa en el artículo 15; cuya reclamacion hará verbalmente, ó por medio de un officio, ante el Intendente ó Subdelegado de Rentas, si residieren en el mismo pueblo, y ante las Justicias ordinarias cuando aquellos tengan distinta residencia, hasta conseguir la indicada presentacion de documentos y el correspondiente pago de derechos á S. M.

ARTICULO 19. Las personas ó corporaciones que, estando obligadas segun las reglas que quedan establecidas á presentar para la toma de razon y pago del impuesto los documentos de adquisicion de derechos y bienes inmuebles, no lo verifiquen dentro del término prefijado, quedarán sujetas á la ley penal de que se hará mencion despues.

ARTICULO 20. Las dichas personas ó corporaciones obligadas al pago del impuesto presentarán en la Administracion en el término prefijado la escritura y demas documentos necesarios para la liquidacion y pago del adeudo, y en ella, sin causarse molestia ni dilacion á las partes, se liquidará y percibirá la cantidad que resulte, expidiéndose á su favor la correspondiente carta de pago con la cual le acrediten en el officio de hipotecas para la correspondiente toma de razon.

ARTICULO 21. Los Escribanos de hipotecas despues que hayan tomado la razon de los documentos, darán aviso á los Escribanos otorgantes de ellos de haberse así ejecutado, para que les conste y hagan las anotaciones correspondientes al margen ó al final de las matrices ó protocolos; y estos últimos no podrán de modo alguno dar segundas copias ó testimonios de los originales sin que les conste en esta forma estar tomada la razon, prévio el pago del derecho.

ARTICULO 22. Los instrumentos sujetos á dicha formalidad y pago, que se hubiesen otorgado desde el dia primero de Enero de este año, se presentarán y requisitarán en la forma prevenida segun las reglas que se han establecido, y sin mas diferencia que la de contarse los plazos desde el

dia despues de publicada esta Instruccion en el pueblo de la residencia de los deudores.

ARTICULO 23. Cuando en los documentos que se presenten á la toma de razon no conste el valor de las fincas, oficios ó derechos perpetuos en que se verifica la traslacion de dominio directo ó indirecto, pero sí los réditos ó productos anuales, se formará el capital para la exaccion del impuesto, considerando para cada tres reales de renta ciento de capital.

ARTICULO 24. Si en los citados documentos no constase el valor ni tampoco los réditos ni productos de la finca, oficio ó derecho, las personas ó corporaciones que las adquirieran acompañarán á aquellos una nota firmada en que lo manifiesten con toda exactitud y sin la menor ocultacion. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez para acreditar la firma.

ARTICULO 25. En el caso de que la Administracion dudase fundadamente de la exactitud de la nota ó documentos designados para el pago, ó tuviese denuncia formal sobre este punto de persona conocida bajo su verdadera firma, podrá nombrar de oficio un perito que, unido á otro nombrado por los interesados, y tercero en caso de discordia, hagan la tasacion ó avalúo, pero sin suspender la cobranza de la cantidad que deba pagar el interesado, segun la nota del mismo; y resultando comprobada la disminucion del valor de la finca, se cobrará el exceso del derecho, y ademas las multas que correspondan con arreglo á la ley penal de 3 de mayo de este año, con mas los gastos y costas á que su mala fe hubiera dado lugar.

ARTICULO 26. Cuando los interesados se consideren agraviados por la rectificacion de que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán derecho de acudir en queja á la Intendencia de su Provincia en el término perentorio de quince dias, contados desde aquel en que se hiciese el pago del exceso del impuesto, sin cuyo requisito no podrá admitirsele la instancia.

ARTICULO 27. Los Intendentes dispondrán que pase inmediatamente el Visitador de la Provincia al pueblo donde se halle situada la propiedad, para que con presencia del expediente formado á virtud de lo que se dispone en el artículo 25, y de una nueva tasacion de las fincas, que dispondrá se haga por dos distintos peritos, nombrados uno por el mismo Visitador, y otro por la parte, y tercero en caso de discordia, se conozca el verdadero valor de ellas; cuyas nuevas diligencias con su informe remitirá al Intendente, para que oyendo al Administrador y Contador de la misma Provincia, resuelva lo que sea procedente, y en términos

que á los dos meses cumplidos desde el dia en que se presentó la demanda, quede definitivamente concluido el negocio y comunicadas las órdenes correspondientes.

ARTICULO 28. Si por el resultado de estas diligencias se comprobase ser inexacta ó falsa la nota firmada que dieron los interesados, quedarán sujetos á las multas y gastos que se han referido, y con su importe se cubrirá el expresado derecho, y el resto quedará á favor de la Administracion para pago de las dietas de los peritos y estímulo de su zelo; pero si por el contrario se hallase ser exacta é infundado el juicio de denuncia, se cargarán todas las costas y gastos al denunciador ó á la Administracion que hubiese dado lugar á las diligencias sin el suficiente fundamento, y no se exigirá al interesado otro gasto ni derecho que aquel á que está sujeto por el Real decreto, devolviéndole en el acto el exceso cobrado.

ARTICULO 29. Las multas indicadas, satisfecho que sea el impuesto á la Real Hacienda, se depositarán en las Administraciones hasta cumplidos tres meses desde la fecha de su exaccion, pasados los cuales, si no se hubiese recibido alguna orden de la Intendencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 27, se hará inmediatamente su distribucion segun las reglas establecidas.

ARTICULO 30. En las Administraciones de Provincia y de Partido, como encargadas de percibir este derecho, se llevará la cuenta y razon de él segun los modelos números 1.º y 2.º En su conformidad y de las reglas establecidas en la Instruccion y modelos para el orden de contabilidad de 11 de Diciembre de 1826, se abrirán igualmente cuentas de este impuesto en las mismas Administraciones, Contadurías y Tesorerías de Provincia, y en las de los partidos.

ARTICULO 31. Para el cumplimiento del artículo antecedente, los Escribanos hipotecarios remitirán á las Contadurías de sus respectivos Partidos á los ocho dias de vencido un mes, una nota ó estado arreglado al modelo número 3.º, en que se expresen con todas sus circunstancias las tomas de razon que hubieren verificado en el anterior, cuyo recibo se les avisará por las Administraciones con la mayor puntualidad; y en el caso de que no se hubiese tomado razon de documento alguno en todo un mes, enviarán en lugar del estado un testimonio que así lo acredite.

ARTICULO 32. Con igual objeto deberán los Visitadores de Provincia, en fin de los cuatro trimestres del año (y al tiempo de hacer la averiguacion 11 que se les encarga en la obligacion 6.ª del artículo 3.º, capítulo 6.º, título 2.º, parte 1.ª de la Real Instruccion de 3 de Julio de 1824) formar en cada uno de todos los protocolos de su Provincia un es-

tado conforme al modelo número 4.º, que con su firma y la del Escribano originario pasará á la Contaduría de la misma Provincia para que se hagan las comprobaciones correspondientes respecto de las cantidades cobradas, y se disponga lo oportuno sobre las que no lo hayan sido por cualquier causa.

ARTICULO 33. Igualmente deberá el Visitador de la Provincia reconocer los libros y asientos de las escribanías de hipotecas para examinar si estan con las formalidades prevenidas en esta Instruccion, y para formar un estado conforme al modelo número 5.º, que dirigirá á la Contaduría con su firma y la del Escribano del referido oficio. A continuacion hará las observaciones que estime convenientes sobre el modo de cumplir dicho Escribano sus respectivas obligaciones en esta parte.

ARTICULO 34. Tambien visitará las oficinas de las Administraciones de Partido para comprobar con los estados que hubiese formado en las escribanías, si se han hecho cargo de todos los productos á su debido tiempo, y si los han entregado en las Tesorerías ó Depositarias con igual puntualidad. Las diligencias que instruyan con este motivo las dirigirán á los Administradores de Provincia para que obren los efectos oportunos.

ARTICULO 35. Para mayor comprobacion de la exactitud del pago de este impuesto, remitirán los Corregidores y Alcaldes mayores á los Intendentes en el mes de Enero de cada año una copia de la matrícula de los instrumentos otorgados en los protocolos de las escribanías de sus Partidos, que deben recoger anualmente conforme á lo dispuesto en el artículo 11 de la Real Pragmática de 31 de Enero de 1768. Los Intendentes las pasarán á las Contadurías de Provincia para el fin indicado.

ARTICULO 36. Los Administradores de Partido remitirán á los de Provincia dentro de los ocho dias primeros de cada mes un estado arreglado al modelo número 6.º, y los de Provincia dentro de los quince dias primeros del mismo mes remitirán otro á la Direccion, de la misma clase; pero con distincion de Partidos, ó sease officios de hipotecas.

ARTICULO 37. A los Escribanos de hipotecas se les abonará el dos por ciento del importe de la recaudacion que se haga en el distrito que comprenda la escribanía de cada uno de ellos, para compensarles la toma de razon y los demas trabajos que se les encargan, y para estimular su zelo á la mayor exactitud en sus operaciones.

ARTICULO 38. Así los interesados obligados á pagar el derecho, como los Administradores que le recaudan, los Escribanos hipotecarios y los otórgantes de los instrumen-

tos cuidarán de observar puntualmente las reglas contenidas en esta Instruccion en la parte que á cada uno le corresponde, pues en su defecto, y por cualquier perjuicio ó defraudacion que se siga á la Real Hacienda en lo que legítimamente le corresponde percibir por este derecho, se les aplicarán las multas que establece para estos casos la ley penal de 3 de Mayo de este año, sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

ARTICULO 39. Las Intendencias en sus Provincias cuidarán con el mayor esmero de que se cumpla y guarde con toda puntualidad cuanto se ha dispuesto, dando cuenta á la Direccion de Rentas de lo que consideren conveniente para el pronto establecimiento de este impuesto y mejoras de su administracion.

ARTICULO 40. La Direccion general de Rentas y la Contaduría general de Valores en sus respectivas atribuciones cumplirán y harán cumplir igualmente todo lo dispuesto en esta Instruccion, resolviendo sin dilacion las dificultades ó dudas que puedan ocurrir al establecimiento del derecho, y elevando á conocimiento de S. M. lo que observen digno de su soberana consideracion para que se sirva disponer lo que sea de su Real agrado.

Cuya Real Instruccion traslado á VV. para su inteligencia, y que inmediatamente dispongan su publicacion en ese Pueblo, de modo que llegue á noticia de todos los habitantes de ese término, y no pueda alegarse ignorancia en lo sucesivo: y á fin de que la responsabilidad de VV. quede á cubierto en esta parte, providenciarán que á continuacion de este egemplar se estienda diligencia firmada por todos los Individuos de ese Ayuntamiento y por su Secretario ó Fiel de Fechos en que se espresará el medio de que se han valido para su notoriedad, sin perjuicio de manifestarla dentro de la casa de Ayuntamiento á cualquier vecino que quisiese enterarse de ella minuciosamente.

Con el objeto de que los Escribanos Numerarios, los Reales y los Notarios de Reynos que residan en el término de ese Pueblo conozcan á no dudarlo las obligaciones que les impone esta Real Instruccion les permitirán VV. que se enteren de ella y particularmente de los artículos 4, 5, 6, 7, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 32 y 38, y que sin extraerla de la casa de Ayuntamiento saquen copia de ella ó de los referidos artículos, en la inteligencia de que á los Escribanos hipotecarios se la comunico directamente, y de que remito á VV. un egemplar duplicado destinado á estos usos, y para que éste que debe servir de original se conserve archivado y permanezca en todo tiempo en el mismo estado en que se lo dirijo.

No estando subdividida esta Provincia en Partidos de Real Hacienda, los pagos del derecho de hipotecas, impuesto por esta Real Instruccion, deberán hacerse en la Tesoreria de esta Capital y se entenderán con la Administracion de Provincia establecida en ella cuanto con respecto á las de Partido espresan sus artículos.

Para que no se dude de las penas en que incurren los defraudadores de los derechos Reales y los que por connivencia ú otra complicidad contribuyen directa ó indirectamente á este fraude, copio á VV. los artículos de la ley penal de 3 de Mayo último que cita esta Real Instruccion en sus artículos 25 y 38, cuyo tenor es el siguiente.

ARTICULO 64. Los que cometan cualquier acto de defraudacion para el pago y graduacion de las cuotas de las contribuciones directas en alguno de los modos determinados en el artículo 14 de esta Ley, incurrirán en la multa del quintuplo de la cantidad del derecho en que consista la defraudacion, satisfaciendo asimismo los gastos que se ocasionen en las diligencias necesarias para la comprobacion del fraude. Los modos determinados en el artículo 14 que arriba se cita, son los que siguen. Omitir la declaracion que deba hacerse para la exaccion, á la Autoridad ú oficina donde corresponda. = Cualquiera falsedad que se cometa en la declaracion que se dé para la graduacion del derecho. = La ocultacion del contrato, sucesion, posesion ú otro acto que cause el derecho. = Cualquiera simulacion que se haga en los documentos justificativos de estos actos. = Toda otra especie de violacion á las reglas administrativas establecidas en las Instrucciones, que tenga tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba pagarse por razon de la contribucion directa.

ARTICULO 69. El Empleado de Real Hacienda que facilitare, auxiliare ó consintiere la defraudacion de Rentas Provinciales, derechos de Puertas, ú otro cualquiera impuesto sobre los consumos ó movimientos de los frutos ó efectos del Reyno, ó la de cualquiera especie de contribucion directa, sea usando de las atribuciones que están á su cargo, ó bien dejando de cumplir con las obligaciones generales prescriptas en los Reglamentos, ó con las que se les hayan impuesto por disposiciones especiales de sus gefes, incurrirá en la multa del quintuplo del derecho defraudado, y será condenado á un año de obras públicas, si la cantidad del fraude no excediere de doscientos reales, y á dos si pasare.

Me prometo que VV. cumplirán en la parte que les toca con lo dispuesto en esta Real Instruccion, y con lo que les prevengo en esta circular, en la inteligencia de que cual-

quiera que sea el tiempo en que se descubra la inobservancia, sufrirán todos los Individuos que componen actualmente ese Ayuntamiento incluso el Fiel de Fechos la multa de cincuenta ducados que desde ahora les impongo. De haberlo así egecutado me darán VV. aviso por medio de oficio.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 6 de Setiembre de 1830.

Gabriel Gonzalez
Maldonado.

El presente para VV. cumplir en la parte que les toca con lo dispuesto en esta Real Instrucción, y con lo que se prescriba en esta circular, en la inteligencia de que no se

Sres. Justicia y Ayuntamiento de

NUMERO 1.º

Derecho de Hipotecas.

Debe.

Haber.

Fechas.	CONCEPTO.	Folio del Diario.	Reales vellon.
1.º	Mayo. Por una escritura de venta de una casa, otorgada en Madrid ante Juan Carrascosa á favor de Don Pedro Ruiz en precio de 1000 rs.		500..
12..	Id. Escritura de donacion de tierras otorgada ante Pedro Jimenez en Sigüenza á favor de Juana García en 2000.		1.000..
24..	Id. otra de permuta de una casa, otorgada en Guadalajara ante Luis García, entre José Lopez y Ana Rodriguez que reditua mil rs.		166.. 12.
	Id. otra de compra de un oficio de Regidor, otorgada en Alcalá ante Martin García á favor de Don Manuel Rodriguez en 500 rs.		250..
			1.916.. 12.

Fechas.	CONCEPTO.	Folio del Diario.	En recibos de la deuda consolidada con interes corriente.	En metálico.	TOTAL. Reales vellon.
3..	Del pago hecho por D. Pedro Ruiz en la Tesorería de Madrid segun cargaréme.		100..	400..	500..
13..	Id. en la Depositaria de Sigüenza por Juana García id.		300..	700..	1.000..
26..	Id. por José Lopez en la Tesorería de Guadalajara id.	166.. 12.	166.. 12.
30..	Id. por Manuel Rodriguez en la Depositaria de Alcalá segun cargaréme.	250..	250..
			400..	1.516.. 12.	1.916.. 12.

Haber.				Debe.			
FECHAS	CONCEPTO	Folio del Diario	Reales vellon.	FECHAS	CONCEPTO	Folio del Diario	Reales vellon.
12..	Por una escritura de venta de una casa, otorgada en Madrid ante Juan Carrascosa a favor de Don Pedro Ruiz en precio de 1000 rs.		500..	3..	Del pago hecho por D. Pedro Ruiz en la Tesoreria de Madrid segun cartamen.		500..
12..	Id. Escritura de donacion de tierras otorgada ante Pedro Jimenez en Sigüenza a favor de Juana Garcia en 2000.		1.000..	13..	Id. en la Depositaria de Sigüenza por Juana Garcia id.		700..
24..	Id. otra de permuta de una casa, otorgada en Guadalupe ante Luis Garcia, entre José Lopez y Ana Rodriguez que rebuda mil rs.		1000..	26..	Id. por José Lopez en la Tesoreria de Guadalupe id.		1000..
	Id. otra de compra de un oficio de Regidor, otorgada en Alcalá ante Martin Garcia a favor de Don Manuel Rodriguez en 500 rs.		250..	30..	Id. por Manuel Rodriguez en la Depositaria de Alcalá segun cartamen.		250..
			1.916.. 12.				1.916.. 12.
							400..
							1.516.. 12.
							1.916.. 12.

NUMERO 2.º

Caja.

Debe.

Haber.

Fechas.	SUGETOS.	Folio del Diario.	En recibos de la deuda consolidada con interes corriente.	En metálico.	TOTAL. Reales vellon.	Fechas.	CONCEPTO.	Folio del Diario.	En recibos de la deuda consolidada con interes corriente.	En metálico.	TOTAL. Reales vellon.
	<u>MAYO.</u>										
3..	De Don Pedro Ruiz.....		100..	400..	500..		Por entregas en Tesorería de productos en el mes de Mayo.....				
13..	De Juana García.....		300..	700..	1.000..						
26..	De José Lopez.....		166.. 12.	166.. 12.						
30..	De Manuel Rodriguez.....		250..	250..						
			400..	1.516.. 12.	1.916.. 12.				400..	1.516.. 12	1.916.. 12
	<u>JUNIO.</u>										

NUMERO 3ºPROVINCIA DE SEGOVIA.Derecho de Hipotecas.Mes de Mayo de 1830.PARTIDO DE

ESTADO ó nota que forma el Escribano de Hipotecas de dicho Partido de las tomas de razon que ha verificado en el referido mes, con expresion de sus fechas, nombres de los otorgantes, valor de fincas y demas que se expresará, segun lo mandado en la Real Instruccion de de de 1830.

Nombre de los Escribanos originarios.	Fechas de los instrumentos.	Nombre del dueño de la finca.	Clase de esta.	Capital.	Réditos en rs. vn.
Juan Carrascosa...	1º de Abril.	D. Pedro Ruiz.	Una casa....	100,000..
Luis Ros.....	25 de id.....	José García.	Un molino.	1,000..
	5 de id.....	José García.	Un molino.	1,000..

Fecha y firma.

Fecha y firma.

Nota. Cuando en las Escrituras no se designe ni el capital ni los réditos de las propiedades, se dejarán en blanco sus correspondientes casillas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Mes de Mayo de 1830.

Derecho de Hipotecas.

PARTIDO DE

Estado ó nota que forma el Escribano de Hipotecas de dicho Partido de las tomas de raxon que ha verificado en el referido mes, con expresion de sus fechas, nombres de los otorgantes, valor de fincas y demas que se expresan, segun lo mandado en la Real Instruccion de de 1830.

Nombre de los Escribanos originales.	Fecha de los instrumentos.	Nombre del dueño de la finca.	Clase de esta.	Capital.	Réditos en rs. vn.
Juan Carrascosa...	1.º de Abril.	D. Pedro Ruiz.	Una casa...	100,000..
Luis Ros.....	2.º de id....	José Garcia.	Un molino.	1,000..

Fecha y firma.

Nota. Cuando en las Escrituras no se designe ni el capital ni los rđitos de las propiedades, se dejarán en blanco sus correspondientes casillas.

NUMERO 4.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Derecho de Hipotecas.

1.^{er} trimestre de 1830.

PUEBLO DE

ESTADO que forma el Visitador de la referida Provincia de las Escrituras otorgadas en dicho pueblo y trimestre expresado ante el Escribano numerario del mismo T. T., en cuya virtud ha debido percibir la Real Hacienda el correspondiente derecho de Hipotecas, que con la distincion debida es como sigue.

Nombre de los Escribanos originarios.	Fechas de los instrumentos.	Nombre del dueño de la finca.	Clase de esta.	Capital.	Réditos en rs. vn.
Juan Carrascosa...	1. ^o de Abril.	D. Pedro Ruiz.	Una casa....	100,000..
Luis Ros.....	25 de id.....	José García.	Un molino.	1,000..

Fecha y firma.

Nota. Cuando en las Escrituras no se designe ni el capital ni los réditos de las propiedades, se dejarán en blanco sus correspondientes casillas.

PUEBLO DE

Estado que forma el Visitador de la referida Provincia de las Escrituras otorgadas en dicho pueblo y trimestre expresado ante el Escribano numerario del mismo T. T. en cuya virtud ha debido percibir la Real Hacienda el correspondiente derecho de Hipotecas, que con la distincion debida es como sigue.

Nombre de los Escriturados originarios	Fecha de los Instrumentos	Nombre del dueño de la finca	Clase de esta	Capital	Réditos en rs. vn.
Juan Carrascosa...	1º de Abril	D. Pedro Ruiz	Una casa...	100,000
Janis Ros.....	2º de id....	José Garcia	Un molino.	1,000

Fecha y firma.

Nota. Cuando en las Escrituras no se designe ni el capital ni los réditos de las propiedades, se dejarán en blanco sus correspondientes casillas.

NUMERO 5.º

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Derecho de Hipotecas.

1.º trimestre de 1830.

PUEBLO DE

ESTADO que forma el Visitador de dicha Provincia de las tomas de razon verificadas en el expresado trimestre de la Escribanía de hipotecas del referido Pueblo á cargo de T. T.

Fechas de los instrumentos.	Idem de la toma de razon.	Nombre de los contribuyentes.	Capitales de las fincas.	Importe del derecho.
1º de Mayo.....	4 de id.....	Juan Carrascosa.....	100,000....	500.
20 de id.....	22 de id.....	José García.....	33,333....	166.. 12.
			133,333....	666.. 12.

Fecha y firma.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Derecho de Hipotecas.

3.º trimestre de 1830.

Pueblo de

Estado que forma el Visitador de dicha Provincia de las tomas de razon verificadas en el expresado trimestre de la Hacienda de hipotecas del referido Pueblo á cargo de T. T.

Importe del derecho.	Capitales de las fincas.	Nombre de los contribuyentes.	Idem de la toma de razon.	Fechas de los instrumentos.
500.	100,000...	Juan Carrascosa.....	4 de id.....	1.º de Mayo.....
100. 12.	33,333...	José Garcia.....	22 de id.....	20 de id.....
600. 12.	133,333...			

Fecha y firma.

NUMERO 6.º

ADMINISTRACION DE

Derecho de Hipotecas.

Mes de Mayo de 1830.

PARTIDO DE

ESTADO que el Administrador del expresado Pueblo ó Partido forma y presenta de los valores del citado derecho en dicho mes, y del número de instrumentos en cuya virtud se ha hecho la exaccion, á saber.

Número de instrumentos.	Sus fechas.	Nombres de los contribuyentes.	Pueblo donde se otorgaron las escrituras.	Capitales de las fincas.	Importe del derecho.
1.º.....	1.º de Mayo.....	D. Pedro Ruiz....	Madrid....	100,000..	500..
2.º.....	2.º de id.....	José García....	Jaen.....	33,333..	166.. 12.
				133,333..	666.. 12.

Fecha y firma.

